



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00694-00.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Juan Carlos Rojas Gallardo**, con cédula de ciudadanía n.º 1.235.246.669, contra **Soluciones Labores Horizonte S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, «*en conexidad con el respeto a la dignidad humana, al debido proceso [y] al mínimo vital y móvil*», presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Laboró para la entutelada «*desde el día 26 de febrero de 2019[,] en el cargo de opera[ri]o de producción*», y fue asignado para prestación de sus servicios a la «*empresa Pixie408*».

2.2. Su vinculación se generó mediante «*contrato laboral de “obra labor”*», que fue renovado el «*6 de marzo [de hogaño]*».

2.3. El 11 de septiembre pasado sufrió un «*accidente laboral*», que le produjo una «*lesión en [su] mano izquierda*», pero, «*luego de haber cumplido con [su] tiempo de incapacidades*» le fue informada la terminación del contrato laboral.

2.4. Puso de presente este suceso a la compañía convocada, quien, en correo electrónico de 5 de octubre de 2020 le indicó, que «*el cliente dio por terminado el contrato de trabajo [...]*»; sin embargo, como no precisó nada «*frente a [su] situación laboral*», el día 8 de ese mes radicó una petición, con ese fin.

2.5. El 15 posterior, la empresa censurada le allegó «*carta de terminación del contrato*» pero, no le contestó su pedimento.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la persona jurídica accionada «*contestar el derecho de petición radicado el día 8 de octubre de 2020*».

4. El 4 de noviembre ulterior se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada, quien guardó silencio. Así mismo, se requirió al tutelista a fin de que aportara copia completa del derecho de petición que señaló presentar, pues acompañó el libelo de una réplica que tenía apartes cortados.

II. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para

el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerado por la empresa tutelada, por cuanto, aduce, no le ha contestado la solicitud que le radicó electrónicamente el 8 de octubre de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición de 8 de octubre de 2020, en el que el promotor del resguardo le pide a la empresa tutelada que: **i)** «[le] aclare las circunstancias que dieron origen a la cancelación del contrato laboral que [ha] venido ejecutando con la empresa Pixie408», siendo que la persona jurídica es «conocedora del accidente laboral que sufrió»; **ii)** «se [...] requiera a la empresa Pixie 408 [para que] expida la certificación pertinente de la no existencia puesto laboral para el que fue contratado»; **iii)** «se [...] requiera a la empresa Pixie 408 [para que] aporte los elementos integrantes del contrato esto es (reglamento interno de la empresa y demás enunciados [...]); y, **iv)** «[lo] reintegre» (Acreditación: «04. Copia del derecho de petición, completo.pdf»).

3.2. Pantallazo del correo electrónico mediante el cual el gestor le remitió la anterior misiva a la compañía censurada, (Acreditación: «01. Escrito de tutela con anexos.pdf», página 27).

4. Centrado el despacho en la concreta solicitud tutelar, y analizadas las demostraciones aportadas, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del promotor del resguardo de que la empresa convocada no le ha dado respuesta a la petición que remitió por correo electrónico el 8 de octubre pasado.

En efecto, al haberse demostrado en el *sub judice* que el gestor envió una solicitud a la recriminada, le correspondía a esta última, bien, desvirtuar la recepción de tal misiva, ora, acreditar que la contestó de fondo y comunicó la respuesta al peticionario; sin embargo, en el término de traslado del libelo constitucional, que le fue notificado a los *email* «retiros2@gsh.com.co», «pqr@ghs.com.co», y «subgerente@ghs.com.co» (que aparece reportado en el certificado de existencia y representación legal como de «notificación»), y cuya recepción confirmó desde el primero de los correos señalados; empero, optó por guardar silencio frente a la queja,.

Luego, es factible dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que consagra que «/s/i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

4.1. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte la persona jurídica censurada, al no dar respuesta a la petición incoada en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991,

conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 8 de octubre de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, relíevase, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Juan Carlos Rojas Gallardo**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Soluciones Laborales Horizonte S. A.**, que, a través de su gerente, Luz Andrea Villamizar Giraldo, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 8 de octubre de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez